



Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil colombiano*

LAUREANO JIMÉNEZ RAMÍREZ**

RESUMEN

Procura este trabajo demostrar la influencia del derecho romano en el actual derecho civil colombiano, la vigencia de lo antiguo en lo moderno, en el entendido que la sabiduría no tiene edad, ella es perenne. Para tal fin se ha elegido una institución, la de la responsabilidad extracontractual. En tal cometido la fuente primaria es la Ley Aquilia, primer instituto legal que reguló la materia en Roma.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad extracontractual, contrato, daño, perjuicio, dolo, culpa, hecho objetivo, equidad.

Fecha de recepción: enero 9 de 2010

Fecha de aprobación: marzo 18 de 2010

ABSTRACT

This study intends to prove the influence of Roman law over current Colombian civil law, the validity of the ancient alongside the modern. As wisdom has no age, she is ageless. Extra-contractual responsibility has been chosen as a model institution. The primary source chosen is the Aquilian Law, the first legal institution that regulated this issue in Rome.

KEYWORDS: Extra-contractual responsibility, contract, injury, prejudice, pain, guilt, objective fact, equity.

* Producto parcial tesis de maestría.

** Docente Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Colombia.



Introducción

La Ley Aquilia surge a mediados del siglo III a. de C., como resultado de un plebiscito promovido por el tribuno Aquilio. Esta ley regula la institución de la responsabilidad extracontractual con fundamento en la imputabilidad culpable, ya que el sustrato que debe establecerse para que prospere una condena de resarcimiento del *damnum* es el dolo o la culpa, genéricamente calificada como iniuria. Vale decir, que la responsabilidad será de naturaleza subjetiva, en una clara proscripción de la responsabilidad objetiva.

Se estudiará el contenido de la legislación colombiana, específicamente el Código Civil, en el Libro IV, Título XXXIV, el cual se ocupa del tema de la responsabilidad extracontractual a partir del artículo 2341 hasta el artículo 2360. En esta legislación se verá con nitidez la presencia del derecho romano, de la Ley Aquilia, ya que su fundamento lo constituirá la responsabilidad subjetiva; así desde el mismo título que antecede a las normas mencionadas se denomina “responsabilidad común por los delitos y las culpas”. Tal es la influencia de esta ley en la norma colombiana que los doctrinantes indistintamente denominan a la responsabilidad extracontractual, responsabilidad aquiliana.

Para introducir el tema haré primeramente unos breves comentarios sobre la Ley Aquilia apoyándome en la autorizada pluma de Amelia Castresana, sobre quien recaerá la visión que acá se presenta sobre el *damnum*, la iniuria, la culpa y su tránsito de la responsabilidad antijurídica a

la responsabilidad culpabilística. De lo objetivo a lo subjetivo.

En lo que tiene que ver con la norma colombiana me he apoyado específicamente en un reconocido doctrinante nacional, el maestro Arturo Valencia Zea, quien en su obra *Derecho Civil*, aborda el tema con profuso conocimiento.

Como fuente de consulta directa he acudido al material de apoyo ofrecido por el doctor Juan Manuel Blanch Nougues, en sus clases de la maestría de Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en el mes de noviembre de 2009, en Bogotá, más concretamente los “Comentarios a la Ley Aquilia”.

No cabe duda alguna que la Ley Aquilia ha ejercido una profunda e innegable influencia en otras ramas del saber jurídico colombiano, como en el derecho público, especialmente en el campo de la responsabilidad estatal, asuntos estos que escapan al alcance de este análisis, razón que me inhabilita para hablar de ellos aquí.

Origen

La Ley Aquilia fue expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C.

1. ULPIANO; Comentarios al Edicto, Libro XVIII. La Ley Aquilia derogó todas las leyes que antes de ellas trataron del daño con iniuria, así de las Doce Tablas, como alguna otra que hubo, cuyas leyes no es necesario decir ahora.

S 1.- Cuya ley Aquilia es un Plebiscito, puesto que la presentó a la aprobación de la plebe el Tribuno de la plebe Aquilio¹.

1. Comentarios a la Ley Aquilia, tomado de Digesto – Libro IX: Título II, pág. 571 de las copias presentadas por el profesor Juan Manuel Blanch Nougues en el curso de Maestría de Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2009.



Desarrollo histórico de la interpretatio de la Lex Aquilia

Es necesario precisar, en primer lugar, que la Ley Aquilia marca un momento histórico en el desarrollo del devenir jurídico de la humanidad de Occidente, en cuanto sienta las bases para el juzgamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato, esto es, de la responsabilidad extracontractual, alejándose del enjuiciamiento de la responsabilidad puramente objetiva para plantearse una responsabilidad fundada en la responsabilidad subjetiva del actor de iniuria.

Esta responsabilidad, la que origina la Ley Aquilia, se ubica históricamente, si se quiere, en el decir de Amelia Castresana, “en lo que muchos han querido considerar la protohistoria, es decir, la primera historia subsiguiente a la prehistoria, del ius, de la iniuria, y del *damnum*”,² pero no se queda estancada sino que, muy por el contrario, se proyecta en el tiempo, desarrollándose, primeramente, en la magistral actividad de los juristas romanos, quienes en una constante elaboración jurisprudencial van transformándola y adecuándola a las necesidades propias del dinámico desarrollo de la sociedad y, luego, en la labor de los estudiosos del derecho, proyectando dicha ley a las intrincadas relaciones de la sociedad moderna, influyendo ella, la Ley Aquilia, en el tramado de las estructuras de los Estados contemporáneos, llegando a tener decisiva vigencia y presencia en las legislaciones actuales, entre ellas la del Estado colombiano, el cual la ha desarrollado en todo lo relacionado con

la actividad humana extracontractual, desechando en forma general la responsabilidad objetiva, salvo excepciones, para dar cabida a la responsabilidad fundada en el dolo y la culpa.

Ese transitar en las distintas épocas ha tenido una profunda inspiración interpretativa, que Amelia Castresana ha sintetizado en forma afortunada, en su monografía *Nuevas lecturas de la responsabilidad Aquiliana*, editada por la Universidad de Salamanca en el 2001. Esos distintos momentos del progreso interpretativo de esta ley, señalados por esta autora, serán la base de este capítulo.

Por ello avanzaremos del DAMNUM a la INIURIA y de esta a la CULPA.

A. Del *damnum*

Todo parece indicar que es válido afirmar que previamente a la vigencia de la lex Aquilia, en esa etapa denominada protohistoria del ius, en Roma se utilizaron las expresiones NOXA y NOXIA, como las antecesoras de DAMNUM.

NOXIA hace referencia a la muerte de esclavos y animales, un daño y una acción dañosa coincidentes con lo que va a ser configurado como DAMNUM en el capítulo I de la lex Aquilia³.

En tanto que NOXA será sinónimo de pena. Así lo podemos deducir de los siguientes pasajes de los Comentarios a la Ley Aquilia:

2. CASTRESANA, Amelia. *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.

3. CASTRESANA, Amelia. *Ibidem*.



23. ULPIANO; Comentarios al Edicto, Libro XII, S 4.- Pero también si hubiere sido muerto un esclavo, que había cometido grandes fraudes en mis cuentas, y respecto del cual yo había resuelto que sufriera el tormento, para que se descubriesen los partícipes de los fraudes, con muchísima razón escribe Labeón, que se ha de estimar en cuanto me interesaba que se descubrieran los fraudes del esclavo cometidos por él, no en cuanto valga la noxa de este esclavo.⁴

27. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXVIII. S 2.- Asimismo si un esclavo común, mío y tuyo, hubiera sido muerto por un esclavo de Ticio, escribe Cellso, que si demandase uno de los dueños, o conseguirá según su parte la estimación del litigio, o se le debe dar en noxa por entero, porque esta cosa no admite división.⁵

37. JAVOLENO; Doctrina de Cassio, Libro XIV, S1.- Si el cuadrúpedo, por razón del que hubiese acción contra su dueño, porque hubiera causado un daño, fue muerto por otro, y contra éste se ejercita la acción de la ley Aquilia, la estimación no debe referirse al cuerpo del cuadrúpedo, sino a la causa de aquello por lo que hay la acción para la petición del daño; y el que lo mató ha de ser condenado por la acción de la ley Aquilia en tanto cuanto interesa al actor poder entregarlo por noxa, más bien que pagar la estimación del litigio.⁶

1. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXIII.- Dice el Pretor respecto de los que hubieren arrojado o derramado alguna cosa: “Por tanto, si se hubiere arrojado o derramado alguna cosa en el sitio por donde vulgarmente se transita, o donde la gente se detiene, daré, contra el que allí habitare, acción en el duplo por cuanto daño con ello se

Es esta ley la que introduce al *ius* el concepto de culpa o dolo –iniuria– para radicar la responsabilidad de quien tiene la obligación de reparar el *damnum* causado en el patrimonio de otra persona por una conducta realizada con intención, negligencia o impericia.

hubiere causado o hecho. Si se dijera que del golpe de lo arrojado había perecido un hombre libre, daré acción de cincuenta áureos; si viviera, y se dijese que se le causó daño, daré acción para que aquel contra quien se reclama sea condenado en tanto cuanto por tal cosa pareciere justo al juez. Si se dijera que un esclavo lo hizo ignorándolo su dueño, añadiré en el juicio: o que lo dé por noxa.⁷

A partir de la vigencia de esta ley, DAMNUN será un concepto o término o expresión que significa DAÑO. Pero ese DAÑO hace referencia al resultado de una conducta que lesiona un interés ajeno, un patrimonio ajeno. Es decir, que se descarta el DAÑO que como producto de la conducta se causa así mismo el autor. El daño será referenciado en la disminución del patrimonio de otro.

NOXA y NOXIA, serán, entonces, a partir de la *lex Aquilia*, igual a DAMNUN. Este subsume a aquellos.

4. Digesto, Libro IX, Título II, 23. ULPIANO, Comentarios al Edicto, Libro XII, S 4.

5. Digesto, Libro IX, Título II, 27. ULPIANO, Comentarios al Edicto, Libro XVIII, S 2.

6. Digesto, Libro IX, Título II, 37. JAVOLENO, doctrina de Cassio, libro XIV, S 1

7. Digesto, Libro IX, Título II. ULPIANO, Comentarios al Edicto, Libro XVIII.



DAMNUM es “gasto, pérdida de dinero”, “disminución patrimonial” que trae su causa ya en el resultado lesivo de una acción perniciosa ya en el precio de la composición exigida para restablecer el orden alterado. Esto explica inicialmente las conexiones de DAMNUM con DAMNARE con el sentido de “obligar a uno a un gasto para nada”, “imponer un sacrificio de dinero” hasta adoptar el significado de “condenar”.⁸

En la medida en que DAMNUM va siendo utilizado para significar distintas nociones de DAÑO, se le va añadiendo un calificativo para precisar el tipo de daño al que hace referencia la expresión, así:

En las fuentes jurídicas encontramos efectivamente ciertos binomios con un elemento constante, el término DAMNUM, y otro variable, que puede ser FACERE, DARE, SARCIRE, PRAESTAR, CAPERE, SÓLVERE o DECIDERE. Los segundos vocablos son los que realmente van a ir definiendo el significado técnico no sólo de toda la expresión en su conjunto, sino también del primer término de la misma. Según al verbo que se una, DAMNUM toma un sentido jurídico u otro, abandonando así definitivamente aquella originaria ambivalencia que consiente la etimología del término”.⁹

- DAMNUM DARE: causar un daño, referido a delito.
- DAMNUM FACERE: hacer un gasto. Pérdida o destrucción de un bien que produce una acción determinada.

- DAMNUM SOLVERE, PRESTARE, DECIDERE: pena a la que queda obligado a pagar el que causa el daño por mandato de la ley.

- “OCCIDERE: acción material de matar realizada sobre el CORPUS afectado y destruido.”¹⁰ Ya en Labeón se suprime la violencia como condición de la acción de matar:

si una comadrona hubiese dado una medicina y a consecuencia de ella hubiera perecido la mujer, Labeón distingue de modo que si la administró con sus manos se considera que mató, pero si la dio a la mujer para que ésta la tomara, debe darse una acción por el hecho.

- De otro lado, en Ofilio se da un supuesto distinto, el de CAUSAM MORTIS PRAESTARE:

Si, habiendo asustado al caballo, hubiere hecho que fuera arrojado al río mi esclavo jinete y, a consecuencia de ello, el esclavo hubiera perecido, escribe Ofilio que se ha de dar una acción por el hecho, lo mismo que si mi esclavo, conducido a una emboscada por una persona, hubiese sido muerto por otra.

- URERE, FRANGERE y RUMPERE: acciones materiales de DAMNUM FACERE, consagradas en la ley Aquilia, Capítulo III. La interpretatio hace progresar el concepto de daño, de daño con destrucción del cuerpo o cosa al de DAMNUM no destructivo.

8. CASTRESANA, Amelia. *Ibidem*.

9. CASTRESANA, Amelia. *ibidem*.

10. CASTRESANA, Amelia. *Ibidem*.



- *Corrumpere y aestimatio rei*. Una vez que la jurisprudencia admite el *damnum no destructivo*, los criterios de estimación del mismo van a tener en cuenta no sólo el valor real de la cosa deteriorada, sino también el lucro indirectamente perdido.¹¹

B. De la injuria a la culpa

El tratamiento que el jurista daba para valorar la existencia del daño y su consecuente responsabilidad en cabeza del agente para indemnizar a la víctima, era el establecimiento de un daño injusto, esto es, que bastaba examinar si era conforme a derecho o contra ius, era un juicio de valor de reproche de la conducta por el resultado. Si el resultado era antijurídico correspondía indemnizar sin mirar ningún otro factor; es decir, la responsabilidad era eminentemente objetiva. Con el advenimiento de la Ley Aquilia, otro será el trasegar en la valoración del daño. Ya no será el resultado de la conducta el que ameritará *per se* una condena, ahora se examinará la motivación de la conducta que generó el resultado –daño. Así la motivación será crucial. ¿Se quiso el resultado? o ¿si era previsible el resultado se confió en evitarlo? –El dolo y la culpa aparecen ahora como elementos determinantes en la valoración de la conducta. La culpabilidad surge como elemento fundamental para radicar la responsabilidad. De lo antijurídico a lo culpable. De lo objetivo a lo subjetivo—. Responsabilidad objetiva proscrita por la responsabilidad subjetiva. He aquí el nuevo paradigma que trae la Ley Aquilia.

Con estas premisas, abordaré el siguiente punto central de este trabajo.

Tratamiento de la ley civil colombiana a la responsabilidad extracontractual

Para poder abordar el tema del cómo ha incidido la *lex Aquilia* en el derecho civil colombiano, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales en forma preliminar sobre la institución de la responsabilidad. En este acápite del trabajo me apoyaré en forma central en los planteamientos que al respecto hace el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea, en su obra *Derecho Civil*, Tomo Tercero, que trata de las Obligaciones.

En primer lugar, se dirá que en general, el hecho ilícito es toda conducta humana que ocasiona un daño o perjuicio¹². El hecho ilícito, a su vez, se presenta en dos grandes vertientes, aceptadas en forma universal:

- a. El acto culposo.
- b. El acto no culposo.

El primero recibe la denominación acto ilícito o delito civil.

De otro lado, la responsabilidad ha sido clasificada en penal y civil. La primera obliga a la imposición de una pena, como su consecuencia lógica, en tanto que la consecuencia de la segunda será la imposición de la reparación de un daño, el perjuicio causado a otra persona.

11. CASTRESANA, Amelia. *ibídem*.

12. VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*, Tomo III, de las Obligaciones. Quinta Edición, Bogotá: Temis, 1978, pág. 187.



La responsabilidad penal, en tanto que siempre requiere de un querer del agente en cuanto que realiza la conducta de manera consciente, buscando o anhelando el resultado, será una acción producida a título personal y por tanto su naturaleza será en forma perentoria subjetiva. Es intransferible. Es indelegable. El actor responde a título de dolo. Su fuente es el agente.

Mientras tanto, es válido afirmar que la fuente de la responsabilidad civil es diversa, así participe de la fuente de la responsabilidad penal, en tanto responda a una acción personal y querida, esto es, una conducta dolosa o culposa; pero también se responde por actos de personas ajenas que estén bajo el cuidado personal, como es el típico caso del padre frente a los hijos menores; el hecho de los animales y de las cosas inanimadas; el daño que se causa como consecuencia del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa.

Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño, que otra persona sufre, está obligada a repararlo¹³.

Hoy en día se distingue una trilogía:

1. Daño causado con culpa que debe ser reparado: responsabilidad subjetiva.
2. Daño causado sin culpa que no debe ser reparado.
3. Daño causado sin culpa que debe ser reparado: responsabilidad objetiva.

La tendencia actual es a incrementar la responsabilidad objetiva derivada de los conceptos de

responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos.

Otra fuente básica para entender el concepto de responsabilidad se deriva de la bipartita clasificación de ésta en contractual o extracontractual, también denominada aquiliana, históricamente originadas en el derecho romano.

El amparo que ofrece la responsabilidad contractual hace relación a los derechos, la obligación; mientras que la responsabilidad extracontractual ampara los derechos subjetivos absolutos que pueden ser desconocidos por cualesquiera personas (derecho a la propiedad, la vida, el honor, a la salud, al cuerpo, etc.).

Según sea la fuente de la responsabilidad, el Código Civil colombiano ofrece un tratamiento especial al daño causado. Por manera que en tratándose de derechos subjetivos absolutos, la responsabilidad que se atribuye a los infractores es reglada en el Libro 4, Título 34, artículos 2341 a 2360 y para los originados en la infracción al contrato, será el Título 12, *ibidem* libro, artículos 1602 a 1617.

Es precisamente por este motivo por el que la doctrina denomina responsabilidad contractual a la que nace del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor; y responsabilidad extracontractual (o aquiliana) a la que surge de las lesiones a los derechos absolutos.¹⁴

En el régimen civil colombiano, surge, entonces, de bulto, la influencia del derecho romano,

13. VALENCIA ZEA, Arturo, pág. 188, *ibidem*.

14. VALENCIA ZEA, Arturo, pág. 190, *Ibidem*, pág. 190.



En Colombia no se tiene una norma que regule en forma expresa la responsabilidad derivada de la explotación de actividades peligrosas, por lo que fue necesaria la construcción de una tarea jurisprudencial para llegar a buscar el fundamento legal que amparara a las víctimas de tales actividades.

y específicamente sobre el tema de este trabajo es insoslayable su influencia, ya que la fuente de la responsabilidad civil extracontractual materializada en los artículos del Código Civil colombiano tan sólo existen y se explican a partir de la creación de la Ley Aquilia. Es esta ley la que introduce al ius el concepto de culpa o dolo –iniuria– para radicar la responsabilidad de quien tiene la obligación de reparar el *damnum* causado en el patrimonio de otra persona por una conducta realizada con intención, negligencia o impericia.

A partir de la Ley Aquilia:

- a) se da un fundamento subjetivo a la responsabilidad civil, proscribiendo la vieja tradición de aplicar la responsabilidad objetiva;
- b) se responde cuando el actor obra con dolo o culpa, no por el sólo hecho realizado desprovisto de culpabilidad. Bastaba, hasta ese momento histórico, con que se realizara una conducta, una acción que trajera como consecuencia un daño para que se condenara a su reparación o

se sancionara con una pena. Ahora se requiere que la imputación se haga a título de culpabilidad.

Así, la Ley Aquilia dispone en el primer capítulo:

El que hubiere matado con iniuria al esclavo o esclava ajeno, a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a dar al dueño tanto bronce como fue el mayor valor de aquello en aquél año.

Y en el tercer capítulo, impone:

En cuanto a las demás cosas, excepto el hombre y la res que hayan sido muertos, si alguien hiciere daño a otro, porque hubiere quemado, quebrado o roto con iniuria, sea condenado a dar al dueño tanto bronce cuanto valiere aquella cosa en los treinta días próximos.

INIURIA será un concepto que expresará la acción desde el campo de lo subjetivo, ella significará dolo o culpa. GAYO así lo ratifica en sus Instituciones: “Se entiende que se mata con iniuria, cuando esto ocurre por dolo o culpa”



Esta concepción subjetiva de la responsabilidad la expresa el Código Civil de Colombia en el artículo 2341, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

La identidad entre la Ley Aquilia y el Código Civil de Colombia es absoluta.

En los dos textos se hace recaer la responsabilidad de reparar el daño en una única fuente: el hecho personal, corpore, realizado con iniuria, es decir con dolo o culpa.

La responsabilidad –extracontractual–, en consecuencia, es individual, personal, no se admite en principio la responsabilidad que no tenga causa en el hecho propio.

Pero, ¿qué es dolo en la legislación colombiana? Aquí se afirma el concepto que la humanidad ha elaborado. Así, el Código Civil, de esta legislación, trae un Título Preliminar el cual se ocupa de orientar la tarea del intérprete y de todo operador de justicia, precisando mediante definiciones “palabras de uso frecuente de las leyes”¹⁵, entre ellas se ocupa de definir el dolo en el inciso final del artículo 63, afirmando: “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Afirma Jorge Ortega Torres, en comentario seguido a esta norma, en su obra Código Civil, que:

Dolo: es uno de los vicios del consentimiento (art. 1508) que hay que demostrar, pues no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley (art. 1516). La definición que trae este artículo es demasiado lata. El dolo consiste en las maquinaciones fraudulentas encaminadas a producir engaño en otra u otras personas.¹⁶

Es, dice este mismo autor, citando a Enneccerus, “El querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.¹⁷

Y citando a Oertmann, establece la diferencia entre el dolo penal y el dolo en civil:

por dolo no se ha de entender solamente el engaño malicioso en el sentido penal, pues no exige la intención de obtener una ventaja patrimonial ni que como resultado se produzca un perjuicio económico a la parte contraria. Únicamente se requiere, por un lado, la producción intencional de un error o de un estado de ignorancia, y, por otra parte, el propósito, malicia, de determinar al contrario, por virtud de tal error, a emitir una declaración de voluntad que, de otro modo, no habría sido emitida en tal sentido.¹⁸

Valencia Zea, a su vez, afirma: “El dolo extracontractual es el daño causado a otro en forma consciente”¹⁹.

Y, ¿qué es culpa en la misma legislación?

15. Código Civil de Colombia.

16. ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil, decimoséptima edición. Bogotá: Editorial Temis, 1984, pág. 75.

17. ORTEGA TORRES, Jorge. *Ibidem*, pág. 75.

18. ORTEGA TORRES, Jorge. *Ibidem*, pág. 75.

19. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 211.



El mismo artículo 63 se ocupa de presentarnos distintas modalidades de la culpa definiendo cada una de ellas:

Art. 63.- La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella en negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en su culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta forma de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. En la Ley Aquilia “se comprende también la culpa levísima”²⁰.

Según el Código Penal de Colombia:

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.²¹

“el dolo se caracteriza por querer una conducta determinada y su resultado nocivo; la culpa, por

querer una conducta, pero no su resultado dañoso. La diferencia conceptual entre el dolo y la culpa estriba en que en el primero se quiso el daño, y en la culpa no se quiso, pero se previó o ha podido preverse empleando diligencia exigible en el comercio, o, lo que es lo mismo, la que emplearía un hombre medianamente prudente y diligente”²².

El Código Civil (art. 2341), es consistente con su fuente histórica, en cuanto hace referencia a la responsabilidad por las acciones realizadas por personas físicas, es decir que descarta su aplicación a las personas jurídicas. Tal alcance es obvio ya que para la época de la Ley Aquilia la institución de la persona jurídica no se conocía. La fidelidad de la norma colombiana con la Ley Aquilia es absoluta, tan sólo se sanciona a la persona física.

Ahora bien, existe una notable diferencia entre la Ley Aquilia y el citado artículo 2341 del Código Civil en lo relativo al campo de aplicación de estas normas, no de calidad sino de extensión. Así, se tiene que la ley romana (capítulos 1 y 3) contempla tan solo dos especies de daños:

1. Los consistentes en matar un esclavo o esclava, un cuadrúpedo o res.
2. Los causados en cosas ajenas.

En tanto que el artículo 2341 extiende una norma de carácter general, lo que quiere decir, que se aplica a toda clase de daño, incluyendo los daños que se causan con el atentado a los derechos de la personalidad (la vida, la salud, el honor, entre otros).

20. Digesto, Libro IX: Título II, Comentarios a la ley Aquilia. 44. ULPIANO; Comentarios a Sabino, libro XLII.

21. Ley 599 de 2000, actual Código Penal de Colombia.

22. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 214.



Así las cosas, podemos ir afirmando que el fundamento de la responsabilidad extracontractual, cuyo sustrato lo sea la responsabilidad de carácter subjetivo, se deriva del artículo 2341, cuya fuente, a la vez, lo es la Ley Aquilia.

El presupuesto lo es el hecho propio, entendido éste como el acto realizado directamente por el ser humano, producto de sus propias fuerzas, sean físicas o psíquicas, como el que se causa en las lesiones personales utilizando las manos o los pies o un arma manipulada directamente; o bien, el que se causa en el delito de calumnia o injuria.

Lo anterior no significa, ni mucho menos, que en Colombia toda responsabilidad extra contractual se origine y fundamente en la responsabilidad subjetiva, es decir, la derivada

del hecho propio. En Colombia ésta es, podría decirse, una especie de la responsabilidad extracontractual, toda vez que en esta legislación este tipo de responsabilidad se hace extensiva a criterios objetivos, como pasaré a demostrar.

Toda responsabilidad extracontractual tiene su fuente en hechos ilícitos, los cuales se dividen en las siguientes clases:

1) Hechos ilícitos personales (hechos propios); 2) hechos ilícitos ajenos o responsabilidad indirecta en razón de daños causados por personas que se hallan al cuidado de otras; 3) daños causados por cosas de una persona que es poseedor o dueño;

4) daños causados en actividades o explotaciones peligrosas²³.

Estas fuentes son aceptadas en la legislación de Colombia.

El artículo 2341 del Código Civil de Colombia cubre la responsabilidad derivada del hecho propio, es decir, la que exige la presencia del dolo o de la culpa en la comisión del hecho dañoso,

La responsabilidad extracontractual que regula el derecho romano, esbozado en la Ley Aquilia, se fundamenta en una expresión subjetiva de la misma; por ello no existe responsabilidad si no tiene un asidero en la culpa y el dolo, es decir, que el sustrato de la misma es la culpabilidad.

fundamento propio de la responsabilidad subjetiva. Acá se debe acreditar, en consecuencia, la existencia del acto culposo, el daño y la relación de causalidad para que quede establecida la responsabilidad con su efecto necesario: la condena a indemnizar a la víctima.

Los artículos 2347, 2348, 2349 y 2352 del Código

Civil, regulan la segunda fuente, esto es, los hechos ilícitos ajenos o responsabilidad indirecta en razón a daños causados por personas que se hallan al cuidado de otras.

El artículo 2347 presenta la siguiente regulación:

Art. 2347.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Inc. 2º. - Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 65.- Así, los padres son responsables solidariamente

23. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 253.



del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Inc. 4°. Derogado. Decr. 2820 de 1974, art. 70.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Acá quien responde no realiza el hecho. Su culpa se presume. Es una culpa indirecta, mediata. La víctima acá está obligada a demostrar tres elementos:

- a. El daño causado.
- b. El autor del daño.
- c. La relación de dependencia legal o contractual entre el autor del daño y quien debe indemnizar.

El dolo o la culpa son irrelevantes en este caso, ya que ella se presume.

Esta presunción se puede desvirtuar, si quien legalmente está obligado a indemnizar prueba en el curso del proceso que cumplió en forma debida su obligación de vigilancia y cuidado a su cargo.

Más sin embargo, esta presunción no se puede destruir si se dan las circunstancias que se expresan en el artículo 2348 de la misma obra legal, cuyo tenor literal impone:

Art. 2348.- los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Otro evento de presunción de culpa por hecho ajeno, ocurre en el desarrollo de las actividades ejecutadas por los dependientes de quien queda obligado a indemnizar, según las voces del artículo 2349 del mismo estatuto legal citado, que se transcribe, renglón seguido:

Art. 2349.- Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos....

Esta presunción de culpa indirecta, igualmente, se puede desvirtuar si según la misma norma:

... pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

En una clara respuesta a la equidad, el Código Civil colombiano otorga acción indemnizatoria, a quien tenga que responder por daños generados por el hecho ajeno, contra el autor material del mismo. Así, en el artículo 4352 se dispone:

Art. 2352.- Las personas obligadas a la reparación de los daños causados tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y de que si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346²⁴.

24. El artículo 2346 del Código Civil expresa: "los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia."



Esta fuente de responsabilidad, me parece que está regulada en la misma Ley Aquilia, cuando en los comentarios aquí citados y transcritos abajo se afirma:

Quando un esclavo hiere o mata sabiéndolo su dueño, no hay duda de que su dueño se obliga por la ley Aquilia²⁵.

En cuanto lo atinente a la responsabilidad por daños que se causen por cosas animadas o inanimadas cuyo cuidado o custodia se encuentren en cabeza de una persona determinada, enseña Valencia Zea²⁶, que esta es mixta, para significar que en algunos casos se exige la culpa en la acción dañina y en otros casos no, e indica que a tal tipo de responsabilidad se refieren los artículos 2350, 2351 y 2355 del Código Civil de Colombia.

Para el caso que nos ocupa es necesario precisar, que esta clase de daños pueden provenir de dos circunstancias con tratamiento legal diferente. Se tiene así que afirmar que las cosas producen dos tipos de daño:

- a. Daños causados por las cosas consideradas en sí mismas.
- b. Daños causados como consecuencia de su uso en industrias consideradas como peligrosas.

Las normas citadas hacen referencia a los daños causados por las cosas consideradas en sí mismas, y, éstas, se dividen a su vez en:

- a. Daños causados por animales domésticos.
- b. Daños causados por animales fieros.
- c. Daños causados por la ruina de un edificio.

- d. Daños causados por cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio.

Los daños causados por animales domésticos tienen como fundamento una responsabilidad de naturaleza subjetiva, pues

estriba en la falta de vigilancia o cuidado que de los animales domésticos debe tener el dueño o poseedor, y por ese motivo la ley presume que los daños causados por esta clase de animales se deben a culpa de su respectivo tenedor²⁷.

La norma específica que regula esta clase de responsabilidad es el artículo 2353 del Código Civil, cuyo tenor literal es:

Art. 2353.- El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Importante distinción debe formularse de acuerdo con si la actividad dañosa es dirigida por el dueño o poseedor del animal, como cuando el perro es azuzado por el dueño para que ataque, en cuyo caso la responsabilidad asignada será la contemplada en el artículo 2341, pues se responde por culpa o dolo directo; mientras que si el perro ataca y causa daño por su iniciativa propia, la responsabilidad se

25. Digesto: Libro IX, Título II, 44. (45.) ULPiano; comentarios a Sabino, Libro XLII.

26. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 254.

27. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 271.



deriva del artículo 2353, la culpa acá es indirecta, por lo que ella se presume.

La norma, a su vez, establece una presunción legal de culpa, lo que quiere decir que el dueño o poseedor del animal puede desembarazarse de la indemnización si demuestra que el daño se causó sin culpa suya, esto es que a pesar de haber asumido toda la diligencia y cuidado el animal se soltó, se extravió y dañó.

La norma es de carácter general, es decir que no exceptúa ningún daño. Todos los daños deben ser resarcidos por el dueño o tenedor.

Los daños causados por animales fieros serán indemnizados por el dueño a título de responsabilidad objetiva, esto es al propietario o poseedor de animales fieros de los cuales no reporte ninguna utilidad para la guarda o servicios de un predio.

Acá al propietario o poseedor del animal fiero no le es permitido excusar su culpa, ya que la norma le niega la posibilidad de ser oído en juicio, lo que ratifica la tesis de que se trata de una pura responsabilidad objetiva.

Será el artículo 2354 del Código Civil, el que se ocupe de esta responsabilidad objetiva, cuyo texto es el siguiente:

Art. 2354.- El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o ser-

vicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Los daños causados por la ruina de un edificio se encuentran reglados por los artículos 2350 y 2351 del Código Civil, mientras que la misma obra legal, da acción posesoria especial, también, para prever el daño, en los artículos 988 y 992²⁸; estableciéndose una responsabilidad objetiva. Los textos de esta normatividad son los siguientes:

Art.- 2350.- El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

Art. 2351.- Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del artículo 2060.

Sobre esta clase de responsabilidad el tratadista aquí consultado, Valencia Zea, hace el siguiente comentario:

La responsabilidad a que se refiere el art. 2350 es objetiva, es decir, se funda en el riesgo o grave peligro que se crea para los demás, por no construir correctamente un edificio o por haber omitido las reparaciones necesarias. La noción de culpa se

28. Los mencionados artículos son del siguiente tenor literal: "Art. 988.- El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querrellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querrellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa. "Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querrellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga". "Art. 992.- Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia".



halla totalmente excluida debido a que el dueño no puede exonerarse de responsabilidad demostrando la ausencia de culpa; tan sólo se permite —lo mismo que en cualquier caso de responsabilidad objetiva o por riesgo— probar que el daño no es imputable a la ruina del edificio, sino a caso de fuerza mayor, como un rayo, una avenida o inundación, o un terremoto (art. 2350, 2º. Párr.)²⁹.

Los daños causados por cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio, situación establecida en el artículo 2355 del Código Civil, salvo una excepción originada en el dolo o culpa, concreta otra forma de responsabilidad objetiva, como fácilmente se puede colegir del texto legal, cuyo tenor es:

Art. 2355.- El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Y, finalmente, se tiene la responsabilidad extracontractual que se deriva de la explotación de actividades que se consideran peligrosas, las cuales no encuadran para la condena indemnizatoria, por daños que se causen en y por razón de las mismas, en ninguna de las fuentes conocidas y legisladas

de manera típica, ya que no caben dentro de la responsabilidad contractual, no obedecen a un hecho propio, no corresponden a un hecho ajeno por el cual se tenga que responder; no se originan en hechos de animales ni de cosas que sean manipuladas en forma directa por el responsable; pero en todo caso esas actividades causan daño. Y en justicia o en equidad, si esas explotaciones de actividades peligrosas causan daños, las víctimas deben ser reparadas. Pero ¿bajo qué norma se puede aplicar el principio general de que todo el que cause un daño debe ser condenado a su reparación?

En Colombia no se tiene una norma que regule en forma expresa la responsabilidad derivada de la explotación de actividades peligrosas, por lo que fue necesaria la construcción de una tarea jurisprudencial para llegar a buscar el fundamento legal que amparara a las víctimas de tales actividades.

Esa tarea jurisprudencial se construye y desarrolla teniendo como soporte el artículo 2356 del Código Civil. Esta norma contempla en dos de sus tres numerales (el 2 y el 3) actividades que, para la época en que fue redactado respondían a la calidad de actividades peligrosas. Claro está que para la época actual seguramente lo siguen siendo, pero como la norma tan sólo se refería a estas dos específicas clases de actividades, y el desarrollo tecnológico y científico hizo que se desarrollarán otras muchas más con igual connotación de peligrosas en su explotación —como las que se derivan del transporte de pasajeros (vehículos, ferrocarriles, aviones, etc.), de sustancias (oleoductos, gasoductos), de materiales (bélicos, químicos),

29. VALENCIA ZEA, Arturo. *Ibidem*, pág. 276.



El Código Civil colombiano mediante una fórmula de carácter general recibe la influencia directa de la Ley Aquilia, para fundamentar una parte de la responsabilidad extracontractual.

etc.—, para los cuales no existía cubrimiento legal pero que requerían de protección quienes fueran víctimas de la explotación de ellas, se dedujo, con apoyo en una norma de vieja data que autoriza al juez aplicar los principios generales del derecho “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido”³⁰, que lo procedente era extender la aplicación de tales numerales a toda actividad cuya naturaleza peligrosa se decantara de suyo. Con esa proyección extensiva de la norma se cobijaron estos casos que no cabían dentro de las otras conocidas fuentes de responsabilidad.

La norma que dio pie a este trabajo jurisprudencial, es decir, el artículo 2356, numerales 2 y 3, presenta la siguiente redacción:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1°. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
- 2°. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
- 3°. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente que atraviesa un camino,

lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Esta clase de fuente de responsabilidad (reitero, la derivada de los numerales 2 y 3 de la norma transcrita) excluye la culpa o el dolo, o su presunción, por lo que cabe afirmar, entonces, que no obedece a ninguna clase de responsabilidad subjetiva, es decir, que no tiene su asidero en la Ley Aquilia.

Es una responsabilidad fundamentalmente objetiva: basta que el daño se produzca como consecuencia de la actividad peligrosa para que opere la obligación de resarcir.

Luego los elementos que se requiere probar serán:

- a. La existencia de la actividad peligrosa.
- b. La existencia del daño.
- c. La relación de causalidad entre a y b.

La víctima no está obligada a probar ni dolo ni culpa del actor y a éste no se le escuchará excusa alguna como la del debido cuidado, diligencia o pericia en el desarrollo de la actividad.

Por el hecho mismo de la actividad, ésta no exonera de responsabilidad al agente; pero sí se puede relevar de responsabilidad si el factor generador del daño es extraño a la misma actividad, y en esta dirección se reconocen como eximentes de responsabilidad, las siguientes circunstancias:

- a. Fuerza mayor o imposibilidad absoluta de evitar el daño (se asemeja en la legislación colombiana al caso fortuito). La inundación de cultivos originada en el desbordamiento de las aguas de una represa por razón de un fenómeno imprevisible de crudo invierno.

30. Se refiere a la ley 153 de 1887, art. 8.



- b. El hecho de un tercero: el que al paso de un tren genera una estampida de animales produciendo el descarrilamiento de vagones, causando heridas en los pasajeros.
- c. La culpa grave de la víctima: quien al hurtar petróleo manipula un oleoducto y estalla causándole la muerte.

Conclusiones

Las distintas fuentes generadoras de responsabilidad en el Código Civil de Colombia, frente a las fuentes generadoras de responsabilidad de la Ley Aquilia, del derecho romano, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados en los numerales anteriores nos permiten hacer a título de conclusiones las siguientes afirmaciones:

- 1^a Que en materia de responsabilidad extracontractual es indiscutible la vigencia del derecho romano en la legislación actual del derecho privado de Colombia.
- 2^a Que la responsabilidad extracontractual que regula el derecho romano esbozado en la Ley Aquilia se fundamenta en una expresión subjetiva de la misma y, por ello, no existe responsabilidad si no tiene un asidero en la culpa y el dolo, es decir, que el sustrato de la misma es la culpabilidad.
- 3^a Que el surgimiento de la Ley Aquilia tiene como finalidad negar la responsabilidad objetiva que hasta ese momento histórico de la evolución del derecho romano (mediados del siglo III a. de C.) era el fundamento para justificar la condena a reparar el *damnum*.

4^a Técnicamente se pasa de la antijuridicidad a la culpabilidad.

5^a El Código Civil colombiano mediante una fórmula de carácter general recibe la influencia directa de la Ley Aquilia, para fundamentar una parte de la responsabilidad extracontractual, la cual se condensa en el artículo 2341, que impone el dolo y la culpa como requisitos *sine quanon* para determinar la responsabilidad de quien debe reparar el daño. En otras palabras, la naturaleza de la responsabilidad extracontractual es subjetiva.

6^a Pero es justo reconocer que la estructura de la responsabilidad extracontractual en Colombia no tiene como única fuente el hecho propio, es decir, la que se apoya en la culpabilidad, de suya subjetiva, ya que el Código Civil reconoce otras fuentes de responsabilidad civil extracontractual, como el hecho ajeno, el daño que causan las cosas y animales, y, la de mayor progresión en derecho moderno, la que se origina en la explotación de actividades peligrosas. Estas últimas se alejan en un todo del elemento culpa o dolo para poder establecer la imputación del daño, con la consecuente obligación de reparar, decantando una jurisprudencia que reclama la responsabilidad de carácter objetivo para que el causante del daño no empobrezca impunemente a la víctima. La equidad y la justicia superan la barrera de alimentar una sola fuente de responsabilidad para hacer de ésta una estructura cuyas fuentes son bifrontes: subjetiva y objetiva. De tal manera que el causante del daño siempre tendrá que responder reparando a la víctima. Y está bien que sea así para que el derecho satisfaga la aspiración de la sociedad:



mantener la paz, la armonía y el orden de los asociados, quienes, de esta manera, siempre sentirán la seguridad jurídica que les brinda el Estado ante cualquier afrenta que menoscabe sus derechos absolutos.

7^a Ahora bien, afirmo que la Ley Aquilia también estableció para la posteridad, la responsabilidad generada por hechos ajenos, como culpa presunta o mediata, cuando obliga al dueño del esclavo a reparar por actos de éste, como se evidencia en los Comentarios de la Ley Aquilia en “ULPIANO; Comentarios a Sabino, libro XLII, S 1.- Cuando un esclavo hiere o mata sabiéndolo su dueño, no hay duda de que su dueño se obliga por la ley Aquilia”. Responsabilidad que es recepcionada en el Código Civil colombiano.

8^a Necesario es reafirmar que el derecho es dinámico, cambiante, que progresa con el devenir de los avances de la tecnología y de la ciencia, de la mutante transformación de las estructuras sociales de conformidad con los avances de los estadios que atraviesa la civilización, con los modos de producción, nunca estáticos, y que, ello, hace que el derecho tenga que transformarse o crearse para atender esos nuevos logros de la humanidad. Por esto resulta elemental y lógico afirmar que no se le puede echar en cara al derecho romano, el que no haya reglado la casuística de actividades de explo-

tación peligrosas, simple y llanamente porque para el momento histórico de su cultura no se habían logrado ni concebir ni crear éstas (eran impensables los ferrocarriles, los gasoductos, los oleoductos, etc.), pero cubrieron, con reglas generales vigentes, tales eventos, los principios de que todo generador de daño debe reparar, que nadie puede sacar provecho de su propio dolo, etc.

9^a Se afirma, sin titubeo jurídico, que, entonces, en el derecho romano antes de la vigencia de la Ley Aquilia, el fundamento de la responsabilidad extracontractual lo era el hecho antijurídico (responsabilidad objetiva); que el surgimiento de la Ley Aquilia instala ahora el paradigma de la culpabilidad (culpa y dolo = responsabilidad extracontractual subjetiva); y que estas dos formas de conceptualizar el fundamento de la responsabilidad ajena al contrato, se proyectaron y fundaron el andamiaje de la responsabilidad de esta naturaleza en el Código Civil Colombiano, en las normas que inaugura el artículo 2341 y que renglón seguido van hasta el artículo 2360, habiendo hecho eco cierto el derecho romano en esta legislación, con una actualidad palpitante y que alimenta las arterias del derecho civil, esto es del derecho privado en Colombia. Desde luego que esta influencia no es aislada, sino que también incide en el derecho público, cuyo estudio no es objeto de este trabajo. ☺